

taciones, en donde se exige respecto de los certificados de defunción y de actos del Registro de Última Voluntad o su presentación o relacionarlos en el título, como aquí se hace y declaró la Resolución de 15 de enero de 1960, teniendo en cuenta que el certificado del Registro de Últimas Voluntades es meramente informativo; y en cuanto a la copia del testamento, obsérvese el artículo 76 del mismo texto legal. Si estas normas se aplican cuando se trata de inscribir un acto particional, con más razón serán extensibles al supuesto de la escritura calificada. Y queda justificado con más fuerza en nuestro caso, pues la escritura de partición de herencia acredita con mucha más seguridad que los documentos solicitados por el Registrador la cualidad de heredero, pues los llamados a la herencia en un testamento todavía no han aceptado y pueden llegar a no serlo. Por eso los documentos exigidos por el Registrador lo más que muestran es la vocación hereditaria, mientras que en la partición la cualidad de heredero resulta de forma inequívoca.

## IV

El Registrador de la propiedad en defensa de la nota alegó: Que la postura del Notario recurrente de que para acreditar la cualidad de herederos de don José Pagola Franco basta la escritura de partición contradice las normas de derecho sucesorio e hipotecario —artículos 657 a 661 y 999 del Código Civil y 14 y 20.5.º de la Ley Hipotecaria— y que, de acuerdo con los artículos 18 de esta última Ley y 33 del Reglamento Hipotecario, en la calificación se han de tener la copia del testamento y los demás documentos complementarios, y que en la jurisprudencia del Centro directivo que ha examinado —y cita— sobre ratificación de documentos privados celebrados por el causante se observa que se habían presentado esos documentos, aparte de que la Resolución de 15 de enero de 1960 que cita el recurrente sienta una doctrina contraria a la que afirma.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco desestima el recurso en Auto de 9 de julio de 1991 al entender necesario la presentación de los documentos pedidos en la nota de calificación, todo ello en base al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 14 de la Ley Hipotecaria, 76 y 78 del Reglamento para su ejecución, 255 del Reglamento Notarial y la Resolución de 15 de enero de 1960.

1. En el presente recurso se trata de la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa en donde por haber fallecido el causante comparecen al otorgamiento los tres hijos como herederos del difunto que ratifican la venta hecha anteriormente por su padre.

2. La cuestión surge en cuanto a la forma de justificar esa cualidad de herederos. Para ello hay que tener en cuenta que el título que se pretende inscribir es un documento privado de compraventa —título material— elevado a escritura pública —título formal—. No se trata, por tanto, y en eso se distingue del contenido de la Resolución de 15 de enero de 1960, de la inscripción de las operaciones hereditarias —Resolución citada por Notario y Registrador en sus respectivos escritos— en la que el testamento, junto con la escritura particional, constituyen el título formal y material de la inscripción, y por eso se declaró por este Centro en esa ocasión que era necesario insertar en la escritura el testamento o acompañarlo a la misma, no así respecto de los certificados de defunción y últimas voluntades que bastaban estuvieran relacionados bajo la fe del Notario.

3. En este caso, por el contrario, hay que entender que la cualidad de heredero queda sobradamente demostrada con el testimonio en relación hecho por el Notario autorizante de conformidad con lo prescrito en el artículo 255 del Reglamento Notarial, que le permite insertar o relacionar en las escrituras que autorice cualquier documento que se halle en su protocolo, y siempre refiriéndose a la correspondiente matriz o documento protocolado, a la vez que manifiesta que lo inserto o relacionado se halla conforme con el original, lo que sucede en este caso en donde al importar sólo justificar, tal como se ha indicado en el apartado anterior, la cualidad en que intervienen los tres hermanos comparecientes —uno de ellos representado debidamente— como herederos del vendedor fallecido, se acredita esta circunstancia por lo que resulta de la escritura de aceptación de herencia autorizada por el propio fedatario, y que aparece testimoniada en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

**25737** RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección quinta) de la Audiencia Nacional, en relación al recurso contencioso-administrativo número 5/1029/1993, interpuesto por don Juan Manuel Claudios Domínguez.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección quinta) de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don Juan Manuel Claudios Domínguez, recurso contencioso-administrativo número 5/1029/1993, contra respectivas resoluciones de 20 de agosto, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días, a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 8 de octubre de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**25738** RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija el plazo de un año para la reconstrucción del folio desaparecido en el Registro de Madrid número 22.

Vista la comunicación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 22 en que da cuenta de la desaparición —por causas ignoradas— del folio número 164 del libro 703; y

Teniendo en cuenta que por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha sido remitida copia del acta de la visita de inspección practicada al efecto en el expresado Registro por la señora Magistrada-Jueza Decana de los de Madrid,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 25 de octubre de 1993, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del folio desaparecido del Registro de la Propiedad de Madrid número 22.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25739** ORDEN de 2 de septiembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Granja El Señorío de Molina, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la Entidad «Granja El Señorío de Molina, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-19.137.322, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales,

en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.231 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Guadalajara, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Guadalajara, 2 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Guadalajara, Angel Seoane Rodríguez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25740** *ORDEN de 28 de septiembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Talleres Ciudad Transportes Zaragoza, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Talleres Ciudad Transportes Zaragoza, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-50.505.346, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.749 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, por las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—P. S., Alfonso Constante Villuendas.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25741** *ORDEN de 29 de septiembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Entornos Técnicos Informáticos, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Entornos Técnicos Informáticos, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-50.524.065, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.015 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.